

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 30 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. GEFÉ POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 166.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la real orden siguiente:*

La Reina nuestra Señora de cuyo maternal amor á todos sus súbditos sin distincion de opiniones, es clara é incontestable muestra el real decreto de 2 del corriente, me manda que al comunicársele á V. S. como lo verifico, se haga entender al propio tiempo que se engañarian mucho los que en las ideas de tolerancia y completo olvido de lo pasado que animan al Gobierno, creyesen hallar síntomas de una debilidad que no seria menos culpable que la dureza inmotivada. Sirva pues á V. S. de regla en el Gobierno civil de esa provincia que S. M. se ha dignado confiarle, que para todos, sean los que fueren sus antecedentes políticos, debe ser igual la proteccion y amparo de las leyes, mas para todos tambien igualmente, severa su accion, si en cualquiera forma y bajo cualquier pretesto intentaren turbar el orden público.

La prensa periódica y el derecho de peticion que á los Españoles concede la Constitucion de la Monarquía son medios suficientes para que puedan esplicar libremente su pensamiento, ó elevar al Trono la espresion de sus sentimientos; y á nada mas que á trastornar el sosiego de los pacíficos pueblos pueden conducir manifestaciones colectivas y bulliciosas de otra especie, que si tal vez comenzadas inocentemente, pocas veces dejan de terminarse en deplorables escenas. A V. S. toca, como Magistrado civil encargado de velar por la pública seguridad, prevenir semejantes escenas, ya valiéndose de la persuasion, ya usando de los medios que las leyes le conceden. Cuando estas se emplean con discreto discernimiento, pocas veces son ineficaces; y menos son aquellas en que la sensatez Española desoye la voz de la razon; pero si por desdicha llegase el caso de que abiertamente se viese V. S. desobedecido, fuerza tiene á su dis-

posicion que basta á dejar bien puesta la autoridad de las leyes.

Con estas y por estas se ha propuesto gobernar el Ministerio, y V. S., su representante civil en esa provincia, está obligado bajo su mas estrecha responsabilidad, que será exigida severamente, á no perdonar medio, fatiga, ni sacrificio para demostrar con los hechos, que la libertad y el orden, la tolerancia política y el sosiego público, no son incompatibles en España.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 14 de setiembre de 1847.—Juan Muñoz Guerra.*

CIRCULAR NÚMERO 167.

#### 3.ª Seccion.

Real orden haciendo diversas innovaciones, y adoptando varias medidas acerca del estudio y ejercicio de la Veterinaria.

*Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me comunica en 19 de agosto último el real decreto siguiente:*

La Reina que Dios guarde se ha dignado espedir con esta fecha el real decreto siguiente:— En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

#### TITULO I.

##### De la enseñanza Veterinaria.

Artículo 1.º Para la enseñanza de la Veterinaria habrá en la Península tres escuelas: una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2.º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

*Primer año.*—Anatomía comparada general y

descriptiva de los animales domésticos.

*Segundo año.* — Fisiología, patología general, anatomía patológica, y patología especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

*Tercer año.* — Terapéutica general y especial, farmacología, arte de recetar.

*Cuarto año.* — Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico, clínica.

*Quinto año.* — Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria; jurisprudencia, relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria. Continuación de la clínica.

Art. 3.º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la Veterinaria y la zoonomología ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica, destinándose á ella la huerta del establecimiento.

Art. 4.º En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años del modo siguiente:

*Primer año.* — Anatomía y exterior del caballo y fisiología é higiene en compendio.

*Segundo año.* — Patología general y especial terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia.

*Tercer año.* — Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal, clínica.

Art. 5.º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la Veterinaria, cría de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6.º En ninguna de las escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen riguroso.

Art. 7.º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo exámen de las materias que hubieren cursado, y con sujecion á completar las que les falten ó cuyo estudio necesite hacerse con mas estension y detenimiento.

Art. 8.º Habrá en la escuela superior, un Director que lo será uno de los Catedráticos elejidos por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo. Otros cinco Catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos agregados con ocho mil reales; el mas antiguo tendrá á su cargo la Secretaría y Biblioteca y el otro cuidará de los Hospitales. Un Director anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un Oficial de fragua con ocho mil reales. Un Oficial de Secretaría con tres mil quinientos reales.

Art. 9.º En las escuelas subalternas habrá: Un Director en los propios términos que en la escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres Catedráticos con diez mil reales cada uno: un agregado con seis mil reales, que cuidará de la Secretaría y Hospitales: un Oficial de fragua con seis mil reales: un Oficial de la Secretaría con dos mil.

Art. 10. Las plazas de Catedráticos se darán por rigurosa oposicion, hecha en Madrid, las de agregados serán de real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de Catedráticos de la

escuela superior. Para unas y otras se necesitan tener el título de profesor veterinario de primera clase.

Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al Director, y habrá ademas en ellas los Palafraneros, Porteros, mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

## TITULO II.

### De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, se necesita:

1.º Tener diez y siete años cumplidos.

2.º Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un exámen de ellas ante los maestros de la escuela normal del pueblo donde esté la de Veterinaria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la escuela superior presentarán ademas, al tiempo de revalidarse, certificacion de haber estudiado en instituto un año de matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus espensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con media beca ó beca entera; su número se determinará en los reglamentos.

Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.

## TITULO III.

### De las diferentes clases de Veterinarios y de las revalidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia Veterinaria, serán las siguientes:

*Primera clase.* — Pertenece á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su estension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveerán en profesores de esta clase las plazas de Veterinarios militares y las de Visitadores, Inspectores, Peritos y titulares de los pueblos. Depositarán para el título mil y cien reales.

*Segunda clase.* — Comprenderán los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se estenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la Veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de Veterinario de

primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. — Para ser admitidos á la revalida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, además de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica con Profesor aprobado, antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá además dos clases anteriores, otras dos, que serán los Castradores y los Herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos, y haber hecho dos de práctica con profesor aprobado. Los Castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer ochocientos reales, y seiscientos los Herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1.º de octubre de 1850 podrán recibirse de Albéitares-Herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes:—Primero: Fé de bautismo por la que conste haber cumplido veinte y dos años.—Segundo: Certificacion de profesor ó profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se espresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza.—Tercero: Otra certificacion del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento.—Cuarto: Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales Albéitares y Albéitares-Herradores, podrán revalidarse de profesores de segunda clase, y los actuales Veterinarios de profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase.—Unos y otros pagarán quinientos reales por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.º de octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la revalida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se espresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo Herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albéitares-Herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente mil reales para el título.

Art. 24. Los diplomas de los Veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la real orden de 20 de enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La revalida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se espresa haber estudiado.

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las escuelas de Veterinaria, la duracion del curso, admision de matriculas, exámenes, disciplina, premios, castigos, y demas puntos relativos al orden escolástico, se observará el reglamento general de Instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.—Dado en Palacio á 19 de agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y noticia de todos los habitantes de esta provincia. Cáceres 17 de setiembre de 1847.—Juan Muñoz Guerra.*

### Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres.

#### Ventas de bienes nacionales.

Remate el dia 11 de octubre de 1847.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de la Denda pública en 13 de este mes, se procede á segunda subasta por falta de licitadores en la primera celebrada el dia 4 del mismo, de las fincas que á continuacion se espresan.

Para su remate se ha señalado el dia 11 de octubre próximo de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital y de la M. H. villa y corte de Madrid, ante los señores Jueces de primera instancia.

#### Fincas que se enagenan.

##### Monasterio de Guadalupe.

Una huerta situada á espaldas del edificio que fue hospital en Guadalupe, con paredes, alberca, cañería, tierra para hortaliza y árboles frutales. Tasada en 49,581 rs. y capitalizada por 965 rs. de renta en 28,951 rs. No tiene carga real, y está arrendada hasta 31 de diciembre de 1848, siendo el presupuesto en venta la suma de la tasacion.

##### En quiebra.

Una viña, término de Plasencia, titulada de Calzones, que antes correspondió al convento de Dominicos de la misma ciudad. Fue tasada por 120 peonadas de podo: casa bodega: 404 olivos: 50 estacas: 180 árboles frutales y 30 higueras en 123,740 rs. y capitalizada por 6000 rs. de renta en 180,000 rs. Se adjudicó por la Junta de Venta de bienes nacionales en 8 de diciembre de 1840 á D. Juan Coronado por 195,000 rs., y hallándose en descubierto del 5.º y 6.º plazo se ha declarado en quiebra. No consta que tenga carga real, y está sin arrendar.

El precio en que se rematen y adjudiquen las fincas precedentes se satisfará en títulos del 4 y 5

por 100 y deuda, sin interés, conforme al real decreto de 19 de febrero de 1836, instrucción de 1.º de marzo del mismo año, y su aclaratoria de 4 de marzo de 1841. Cáceres 16 de setiembre de 1847.—P. A., Pedro de Mora.

#### *Venta de bienes nacionales.*

El día 11 de octubre próximo de diez á doce de su mañana, se procede á la venta en los puntos que se dirán, de las fincas siguientes:

*En esta Capital y en la villa de Jarandilla ante los señores Jueces de primera instancia y en las casas consistoriales.*

Una casa en Viandar y su calle Real, con huerto contiguo, linda con casas de José Martin Lucía, calleja pública y el huerto, con otros de Antonio Ortega, Ramon Sanchez y Callejon de Velasco. Procede de adjudicación por el débito que resultó á D. Fernando Luis Mansi siendo Administrador de Estancadas de Navalimoral de la Mata. Ha sido tasada en 3700 rs. que es su presupuesto en venta, mediante que la capitalización girada por 60 rs. en que está arrendada hasta 24 de junio de 1848 solo arroja 2000 rs.

Un cercado de la misma procedencia, sito en la jurisdicción de Viandar, al sitio de la Roza, de cabida de cinco huebras de 3.ª calidad, lleno de monte de zarza, escoberas y roble, con tres olivos: linda á heredades de José Timon y Joaquin Tejedor y calleja pública. Ha sido tasado en 700 rs. que es su presupuesto en venta, porque la capitalización asciende solo á 600 rs. por su renta de 20 rs. anuales, venciendo en igual día que la casa.

*En esta Capital y en Plasencia en sus casas consistoriales ante los señores Jueces de primera instancia.*

Una parte en el Molino de la Higuera, término de Plasencia, sobre el rio Jerte, que correspondió al convento de S. Francisco de dicha ciudad. Ha sido tasada en 8264 rs., pero rentando anualmente hasta 31 de diciembre próximo 490 rs., es su presupuesto en venta 11,025 rs.

Unas Zahurdas ó corraladas para cria de cerdos, al sitio de Navamojada, término de Plasencia, procedentes del convento de Dominicos de ella, tasadas en 2985 rs. que es su presupuesto en venta, mediante á que siendo su arrendamiento anual hasta 29 de setiembre de 1848 de 60 rs., solo han sido capitalizadas en 2000 rs.

No consta que las cuatro precedentes fincas tengan carga real.

El precio en que se rematen se satisfará en efectos de la deuda pública con interés al 4 y 5 por 100, y sin interés segun la real instrucción de 1.º de marzo de 1836 y orden de 4 de marzo de 1841. Cáceres agosto 31 de 1847.—P. A., Pedro de Mora.

#### ANUNCIO.

Se arrienda el fruto de bellota del presente año de la dehesa de Grimaldo el día de S. Miguel 29 del corriente: se efectuará el remate de doce á una de su mañana en el castillo de dicho punto de Grimaldo.

*D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Gonzalez Parra, vecino de Vatuco, reo ausente, para que en el término de nueve días que por primero le señalo comparezca á tomar traslado y defensa de la causa que se le sigue por haberse fugado cuando era conducido preso á este Juzgado, pues si lo hiciere se le administrará justicia, y en otro caso se le señalarán los estrados del Tribunal con quien se entenderán todas las actuaciones, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hoyos á 9 de setiembre de 1847.—José Mariano de Santos.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

#### *Presidencia de la Junta de Fomento del partido de Plasencia.*

La Junta de Fomento del partido de esta ciudad consiguiente á lo ordenado por el Sr. Gefe político en circular de 8 del corriente, ha determinado subastar los aprovechamientos de yerbas y bellota de los terrenos comunes pertenecientes á este partido y pueblos de Granadilla, Segura, Casas del Monte y Jarilla, y que este acto se verifique en las casas consistoriales de la misma de diez á doce de la mañana del día 29 del corriente, con sujeción á los presupuestos y condiciones que constan en el expediente instruido, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma Junta. Plasencia 13 de setiembre de 1847.—Juan Coronado.—Francisco Hernandez Menor, Srio.

#### ANUNCIO.

*Rectorado del Seminario Conciliar de Coria.*

El Seminario Conciliar de Coria empezará el curso el 1.º de octubre próximo; sus alumnos se presentarán á matricularse en tiempo oportuno, con la seguridad de que segun el Plan vigente de estudios, podran los internos ganar cursos académicos en los cuatro primeros años de segunda enseñanza, y en todos los de la carrera de teología.

#### ANUNCIO.

El Vaquero del comun de esta villa me acaba de comunicar que en la vacada de este comun hace días se halla una vaca extraviada de cosa de seis á siete años, pelo blanco, oreja derecha despuntada, la otra cercellada, cornibaja, cerril.

La persona que se crea su dueño se presentará ante mi autoridad con la justificación oportuna, y se le entregará abonando su costo. Ruanes 11 de setiembre de 1847.—El Alcalde, Pedro Donaire.

CACERES: = 1847.

*Imprenta de la Viuda de Burgos.*